

## LA UTILIZACIÓN PECUARIA DE LOS BALDÍOS ANDALUCES. SIGLOS XIII-XIV

### SUMARIO

1. El territorio – 1.1. El paisaje – 1.2. La situación jurídica del territorio.–
2. Los pastos de uso común – 2.1. La tipología de los pastos comunes – 2.2. Las modalidades de utilización de los pastos comunes.–
3. El acotamiento de los pastos.–
4. El deterioro de la integridad de los pastos de uso común.

El desarrollo de la ganadería en los reinos de Castilla durante la Edad media se debió a factores diversos, entre los que hay que tener en cuenta el hecho de que se trataba de una actividad que permitía poner en rendimiento extensiones importantes con poca mano de obra, cualidad ésta que hay que tener muy presente en un periodo en que la penuria demográfica se dejaba sentir. Luego, al final de los siglos medievales, a pesar de la recuperación poblacional que se produjo siguió estando en auge porque, aparte de ser el origen del producto básico del comercio exterior castellano, la lana, permitía obtener provecho de tierras en las que, debido a sus condiciones físicas –excesiva pendiente, mala calidad de los suelos o hallarse ocupadas por la vegetación espontánea–, no era fácil llevar a cabo su explotación agrícola.

Tanto en una como en otra situación el auge de la ganadería se basó en la gratuidad o casi gratuidad de los pastos; de ahí que la explotación ganadera se hizo sobre la existencia de amplias extensiones de propiedad semipública que eran los baldíos. Es por lo tanto una cuestión previa antes de abordar el estudio de esta actividad económica conocer cual era la tierra de que se disponía. Para ello en este trabajo se va a abordar el análisis de las condiciones en que se hallaba el territorio de la Andalucía Medieval, tanto en el aspecto físico de su paisaje vegetal, como desde el punto de vista jurídico, para saber quien detentaba la titularidad de la tierra y, por lo tanto, quien podía otorgar el permiso de uso a los ganados.

A través del estudio de la documentación se ha podido comprobar que las tierras no cultivadas dentro de los términos de los concejos andaluces se pueden clasificar en dos grandes apartados: los pastos más o menos abiertos o de uso común y los pastizales acotados que integraban una variada tipología de ejidos y dehesas. Estos son los aspectos que pretendemos analizar incluyendo las modalidades de uso a que fueron sometidos y las agresiones que sufrieron por parte de los poderosos.

## 1. EL TERRITORIO

La Andalucía cristiana medieval se circunscribía a ese gran triángulo que constituye la Depresión Bética, enmarcada por los dos rebordes montañosos de la Sierra Morena y el complejo sistema de las Béticas. De este espacio es preciso conocer cual era el estado de su cobertura vegetal, puesto que de ella habían de alimentarse los ganados, y cual era su situación jurídica, porque de ello dependía que pudiera ser utilizado o no por una determinada ganadería.

### 1.1. El paisaje

La simplicidad morfológica del Valle del Guadalquivir –una depresión subalpina de forma triangular, limitada por los dos rebordes montañosos de la Sierra Morena y las Cordilleras Béticas– nos ha permitido, a pesar de la escasez de datos, reconstruir las líneas maestras del paisaje vegetal.

#### *La Sierra Morena*

Sierra Morena siempre fue una zona de acentuado vacío demográfico. Ello se debía a sus condiciones físicas, pues había pocos suelos cultivables debido a la naturaleza del roquedo y a su excesiva pendiente. Por esta razón su vegetación, en etapa medieval, estaba constituida por formaciones bastante intactas.

Dentro de ella se situaban diversas bandas o pisos de vegetación escalonados en altura, desde el contacto con el Valle del Guadalquivir hasta la línea de cumbres. Éstos se hallaban interrumpidos por los cursos de los ríos que hacían cambiar las condiciones edafológicas y de humedad y, por lo tanto, también variaba su flora.

Existía una primera franja que iba desde la línea de cumbres hasta la cota de los seiscientos metros aproximadamente, la cual en la documentación jiennense aparece denominada como *La Sierra*. Esta zona estaba provista de una espesa vegetación de encinas y alcornoques que en el sector más occidental, debido a los mayores índices de pluviosidad, aparecía enriquecida por robles y castaños<sup>1</sup> y en toda ella coexistía un matorral espeso de jarales, brezos, madroños y lentiscos.

Las posibilidades de aprovechamiento pecuario de esta franja son relativas como aparece bastante minuciosamente expuesto por los testigos de un pleito entre los agricultores y ganaderos de Andújar presentado ante la Real Chancillería de Granada en 1517. Las principales objeciones que se ponían a los pastos de la Sierra eran las dificultades ocasionadas por la fuerte pendiente del terreno que las hacía bastante inaccesibles, la existencia de una vegetación difícil de penetrar, pues estropeaba los vellones del ganado ovino y, además, dentro de ella se encontraban

<sup>1</sup> La presencia de esta especie nos la confirman las noticias proporcionadas por el Libro de la Montería, que señala el Castañar de Escuria incluido en los cazaderos existentes entre la Puebla del Infante y Constantina, *Libro de la Montería de Alfonso XI*, Lib. III, Cap. XXIV, Ed. D.P. SENIFF, Madison, 1983, p. 119.

especies herbáceas venenosas, como la *cañabexa*, el *tagarrillo* y el *garvançuelo*, que producían la muerte de las ovejas y de otros animales auxiliares de los pastores, como las borricas del hato, y además las formaciones boscosas propiciaban la presencia de las alimañas del monte <sup>2</sup>.

A pesar de todas estas dificultades este piso de vegetación era utilizado por los ganaderos con otro tipo de animales como las vacas y la cabras que se apacentaban allí durante el verano. Incluso los rebaños ovejunos subían a las zonas más altas de la Sierra porque este piso no era continuo ya que se hallaba interrumpido, como consecuencia de factores físicos y humanos, por los valles de los ríos, por las navas y por los rasos que no eran otra cosa sino claros ocasionados en el manto forestal por la acción del hombre.

El sector de la Sierra Morena en el que este piso constituido por el bosque presentaba mayor continuidad era el jiennense, mientras que en el que aparecía más fragmentado era el cordobés de los Pedroches porque, al ser los valles más amplios y al ocasionar la descomposición de los granitos unas mejores condiciones edafológicas, tuvo una ocupación humana más importante y, por tanto, sus suelos fueron ocupados en mayor proporción por la agricultura.

La siguiente franja de vegetación se hallaba comprendida entre la Sierra y las tierras más llanas de la Depresión; en ella la acción antrópica había sido lo suficientemente intensa como para modificar la constitución de las formaciones arbóreas que dejaron de formar bosques y quedaron configuradas como un monte hueco, más o menos impenetrable según que se hubiera hecho desaparecer o no el manto del sotobosque de matorral. En los casos de mayor intervención humana como en el sector cordobés, aparecía como algo muy aproximado a lo que hoy denominamos paisaje de dehesa, o sea, un espacio en el que coexistían los árboles con las formaciones herbáceas y los cultivos del mismo tipo.

Este último piso era el dedicado a la explotación ganadera por excelencia, porque los ganados podían comer las hierbas, los brotes de los árboles y sus frutos, especialmente la bellota. Esta franja recibía distintos nombres, según las localidades, pero el más generalizado era el de encinar, debido a la preponderancia de esta especie vegetal <sup>3</sup>.

### *La Depresión Bética*

Desde el punto de vista de la flora las tierras de la Depresión eran las que habían sufrido más fuertemente la acción modificadora del hombre, ya que se trata de una zona ocupada por el policultivo desde etapa romana; por lo tanto, incluso en época medieval, al hablar de su aspecto hay que denominarlo paisaje agrícola.

Debido a su amplitud hay que distinguir dentro de ella una serie de comarcas que se individualizan escasamente por diferencias físicas y en medida mucho mayor

<sup>2</sup> A.R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>3</sup> Los musulmanes, precisamente, llamaron *Fabs al-Ballūt*, Campo de las Encinas, al valle de los Pedroches; el libro de la Montería da cita de numerosos topónimos que empiezan con la palabra encinar en el sector sevillano de Sierra Morena; y acerca de los encinares de vilches y, sobre todo, de Baeza hay una extensa documentación que incluye el sistema de uso que debían observar los ganados cuando penetraban en estos espacios.

por la actividad humana <sup>4</sup>. Su relación es como sigue: en el Reino de Jaén se hallan la Loma de Úbeda-Baeza y la Campiña, que es la más ondulada de toda la Depresión. En el sector cordobés se encuadran la Ribera del Guadalquivir al norte del río y la Campiña situada al sur de su cauce. El antiguo reino de Sevilla ocupaba la parte más amplia de la Depresión y por eso es de una mayor complejidad comarcal; en la orilla derecha del río se hallan el Campo de Sevilla, al Aljarafe y el Condado; en la orilla izquierda, la Ribera del río integrada por sus terrazas, los Alcores y la Vega de Carmona, además de la Campiña sevillana y gaditano-xericiense. Finalmente el contacto de la Depresión Bética con el mar da lugar a una zona pantanosa que son las marismas, las cuales aparecen no sólo en la desembocadura del Guadalquivir sino en todo el tramo de la costa onubense.

Pero el paisaje agrícola de la Depresión en la Edad Media difería fuertemente del que observamos en la actualidad, ya que era importante la presencia de espacios incultos ocupados por la vegetación espontánea que podía presentar la forma de pequeñas manchas de bosque de encinar <sup>5</sup> e incluso coníferas como los *tesedales* existentes en la campiña de Andújar <sup>6</sup>. Con mucha más frecuencia se conservan las noticias de la presencia de masas de matorral <sup>7</sup> que debieron de ser muy abundantes. Se completaba el conjunto de las tierras baldías con todos los espacios de clara dedicación pecuaria como ejidos, dehesas boyales, tanto de los concejos como de los cortijos y donadíos, dehesas concejiles de uso común y de propios, además de las dehesas de propiedad particular.

No es posible señalar de forma generalizada la proporción entre las tierras cultivadas y las que no lo estaban en la zona, pues se carece de documentación para ello, pero sí se puede averiguar en algunos concejos y aunque son datos puntuales a veces resultan paradigmáticos de toda una zona, como el caso de Andújar con respecto a los concejos del Alto Guadalquivir, en cuya campiña esos espacios incultos suponían el 26 % del total de la superficie <sup>8</sup>.

Por otra parte, el cultivo más frecuente en toda la Depresión Bética era el del cereal, aunque hubiese excepciones como en la zona del Aljarafe, que tenía una cierta especialización en el olivar, <sup>9</sup> y los llamados *Sitios* de los reinos de Jaén y Córdoba, donde se hallaba una mayor presencia de cultivos arborescentes, de olivar, viña y frutales <sup>10</sup>. El sistema de cultivo del cereal era el barbecho de año y vez, lo cual incrementaba los espacios sin cultivar y susceptibles de ser utilizados por los ganados.

<sup>4</sup> Una visión de síntesis en E. GARCÍA MANRIQUE, *El medio geográfico*, «Historia de Andalucía», dirigida por A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Ed. Planeta, Barcelona, 1980, I, pp. 50-64.

<sup>5</sup> El concejo de Carmona poseía el Encinar de la Campana junto al lugar del mismo nombre y otro cerca de Fuentes de Andalucía, además de que eran muy abundantes las encinas en la Dehesa del Concejo, vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973, p. 210.

<sup>6</sup> A.R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>7</sup> En el Libro de Montería son muy abundantes los topónimos referidos a la campiña de Sevilla que incluyen las palabras *xara* y *espinar*, cfr. *Libro de la Montería*, Lib. III, passim.

<sup>8</sup> C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI. Reinos de Jaén y Córdoba*, (En prensa), Cap. I.

<sup>9</sup> M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, p. 73.

<sup>10</sup> C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. I.

Queda, por último, que citar esa zona anfibia de las marismas y sus proximidades, cuyas características climáticas y de vegetación quedan perfectamente plasmadas en el siguiente párrafo del Libro de la Montería:

En tierra de Niebla ay una tierra quel dizen las Roçinas, et es llana, et es toda sotos... Et non se puede correr esta tierra sinon en yuierno muy seco, que non sea lluvioso. Et la razon por que ay muchos tremedales en yuierno lluuioso; et en verano non es de correr, por que es muy seca et muy dolentiosa.<sup>11</sup>

La vegetación cuya presencia se detecta en las fuentes es la característica de los sotos, álamos, cañaverales, carrizos, palmitos y formaciones herbáceas que eran fácilmente consumidas por los ganados.

### *Las Sierras del Prebético y Subbético*

En el reborde montañoso del sur se distinguen tres sectores que se corresponden con las tres viejas entidades administrativas. Comenzando por el Este el primero es el sector jiennense en el cual se diferencian las moles de los macizos orientales de las Sierras de Segura y Cazorla cubiertas de una densa masa arbórea, citada por las distintas fuentes, desde el Libro de Montería hasta las Relaciones Topográficas de Felipe II. Su composición era muy variada:

pinos, encinas, robres, frexnos, avellanos...<sup>12</sup>.

Este piso de vegetación, debido al carácter macizo de la cordillera y a la poca amplitud de los valles fluviales, tenía un gran desarrollo, por lo que los concejos ubicados en la zona siempre tuvieron penuria de tierras de cultivo.

No ocurre igual con las otras sierras jiennenses –Mágina y Jabalcuz-Pandera– que, aisladas por los pasillos de los ríos Guadiana Menor, Guadalbullón y Guadajoz, conservaban las formaciones boscosas desde la zona de cumbres hasta la cota de los 700 m.; aquéllas se hallaban compuestas de robles, especialmente quejigos<sup>13</sup>, pinos y tejos<sup>14</sup>, sin que faltaran las omnipresentes encinas<sup>15</sup>, pero en cada una de éstas las cabeceras de los ríos interrumpían la formación vegetal arbórea para introducir la característica vegetación de ribera de álamos, sauces, fresnos y cañaverales<sup>16</sup>. Todas

<sup>11</sup> *Libro de la Montería*, Lib. III, Cap. XXIV, p. 120.

<sup>12</sup> Así se describía la formación boscosa de la Sierra de Segura en la Relaciones Topográficas de Felipe II de 1575, vid. L.R. VILLEGAS DÍAZ-R. GARCÍA SERRANO, *Relaciones de los pueblos de Jaén hechas por orden de Felipe II*, «BIEG», (1976-1977).

<sup>13</sup> *Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo*, Ed. Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA, Madrid, 1940.

<sup>14</sup> Así se dice en las Capitulaciones firmadas en 1486 entre el concejo de la villa de Torres y Fray Juan de Mendoza, comendador de la Orden de Calatrava, *Don Lope de Sosa*, 1913, p. 164.

<sup>15</sup> A. M. Jaén, *Ordenanzas de Jaén*, fols. 53v.-54r.

<sup>16</sup> A. M. Jaén, *Términos de 1526*.

ellas presentaban una densidad de especies que permitían con cierta facilidad la explotación pastoril.

Estas sierras, debido a la suavidad de sus formas, excepto en las zonas de escarpe o en las gargantas cársticas que los ríos han excavado en algunos lugares, fueron colonizadas por la agricultura que introdujo cultivos cerealistas o de tipo arborescente según se lo permitía el terreno.

En el sector del Subbético cordobés, comprendido entre los valles del Guadajoz y del Genil, las sierras, que son de menos altitud, presentan una mayor discontinuidad. En su cubierta vegetal se distinguían islotes de bosque que ocupaban las zonas más elevadas de las montañas, formadas por especies del género *quercus* –robles y encinas<sup>17</sup> y pinos. El piso siguiente a esa vegetación estaba constituido por formaciones arbóreas más ralas, cuyo sotobosque de matorral había desaparecido en gran parte, siendo sustituido por formaciones herbáceas que constituían importantes pastizales para los ganados, complementados con los frutos de los árboles y el ramoneo de sus hojas y brotes.

En los valles de los ríos que forman la cabecera del Guadajoz y los afluentes del Genil se conservaba abundante vegetación de ribera, como álamos, sauces y cañaverales, que constituían los sotos que el Libro de la Montería describe en dicha zona<sup>18</sup>. Por último, en los interfluvios, entre los barrancos, existía lo que en la documentación se denomina *monte pardo* que son formaciones de matorral entre las que se podían incluir los *lantiscares* que había en el camino de Priego a Alcaudete o entre Lucena y Castell Anzur<sup>19</sup>.

El sector de las Béticas incluido dentro del antiguo reino de Sevilla son las llamadas Sierra de Cádiz y el Campo de Gibraltar la variedad litológica de la zona permite que, junto a cumbres sin vegetación arbórea ocasionadas por las formaciones cársticas, existieran espacios de bosque favorecidos por la mayor pluviosidad del área que son las *breñas* y *matas* que cita el Libro de Montería, compuestas de coníferas, como el pino<sup>20</sup>, y alcornocales. Mientras que en los fondos de los valles existía la consiguiente vegetación de ribera constituida por álamos, almeces, morales, junto con los cañaverales y carrizos de las zonas encharcadas.

## 1.2. La situación jurídica del territorio

El Valle del Guadalquivir después de ser reconquistado fue distribuido en forma de señoríos tanto laicos como eclesiásticos, pero la mayor parte de su territorio fue donado en calidad de términos a los concejos realengos. La tierra entregada a cada una de estas entidades quedó distribuida de forma muy similar a la de otras ciudades castellanas de la manera siguiente: en torno al núcleo de la población se hallaba una zona de cultivos formando un gran ruedo, a cuya propiedad se accedía

<sup>17</sup> Como el Robledo de Santa María, en término de Priego, que se cita en el *Libro de la Montería*, Lib. III, Cap. XXVIII, p. 130.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 129.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 129-130.

<sup>20</sup> Pinares de pequeña extensión; *pinarajo* es el vocablo con que se les designa en el *Libro de la Montería*, Lib. III, Cap. XXIX, p. 131.

mediante el sistema de Repartimiento por el que cada repoblador recibía una casa y unas tierras. Más allá de éstas se encontraban los terrenos incultos y los bosques, los cuales ocupaban el mayor porcentaje del término <sup>21</sup>, tenían un aprovechamiento pastoril y a los que, al menos en los tiempos inmediatos a la conquista, se daba el nombre de *extremos* <sup>22</sup>.

La tierra entregada a una institución concejil podía ser muy extensa, de lo cual son ejemplos Sevilla y Córdoba; en ese caso dentro de ellas se situaban entidades poblacionales menores que podían ser villas o aldeas y en torno a las cuales se reproducía el mismo esquema organizativo del territorio. A todo el espacio regido por un concejo se designaba en la documentación andaluza con los nombres de *término y tierra*.

Toda la zona a la que se le aplicaban estos vocablos se hallaba bajo la jurisdicción de un concejo, pero es preciso saber qué grado de dominio poseía sobre ella.

Los territorios de los estados castellanos procedían de la actividad reconquistadora y como consecuencia de ello se les consideraba propiedad del monarca, aplicando viejos principios del derecho romano y germánico <sup>23</sup>. Pero el monarca no detentaba esa propiedad, sino que hacía donación de ella a los repobladores individualmente considerados o a un conjunto de ellos, constituyendo una comunidad de vecinos <sup>24</sup>. En el primero de los casos resultó una tierra de dominio privado y en el segundo se produjo una propiedad de dominio público.

Pero en este último caso el rey no cedía el dominio total sobre esos bienes de utilización colectiva, ya que la documentación muestra una serie de situaciones en las que el monarca segregaba parte de las tierras de una ciudad para un uso diferente <sup>25</sup>. En la práctica la corona concedía a los concejos el dominio útil, el ordenamiento y la administración de los bienes comunales que se hallaban en sus

<sup>21</sup> En Andújar, en 1517, las tierras de cultivo ocupaban solamente un 12 % del total del término, C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *Organización del espacio agrícola en Andújar*, «VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza», Estepona, 1989, (En prensa).

<sup>22</sup> M.C. GERBET, *La noblesse dans le royaume de Castille. Étude sur ses structures sociales en Extremadure du 1454 à 1516*, Paris, 1979, p. 41.

<sup>23</sup> Ignacio de la CONCHA, *Consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la reconquista y repoblación*, «La reconquista española y la repoblación del país, C.S.I.C.», Zaragoza, 1951, pp. 207-222; Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas, de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, pp. 239-240.

<sup>24</sup> Alejandro NIETO, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, pp. 145-146.

<sup>25</sup> Un caso muy claro es el de Alcalá la Real que fue conquistada y dotada de términos en 1341 por Alfonso XI, el cual situó como alcaide a Don Diego López de Haro; poco después, en 1344, el mismo monarca arrebató a los repobladores parte del territorio de la villa para que pasase al disfrute del alcaide. Carmen JUAN LOVERA, *Colección Diplomática de Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1988, II, doc. número 8. Pero estas situaciones puntuales que pueden ser tachadas de coyunturales quedaron reflejadas en la legislación de tipo general, pues en las *Leyes del Estilo* se decía lo siguiente:

«Ley CCXXXIV: quando el rey o el concejo pueden dar los terminos de los lugares et que la donacion que fase el rey puede fazer della lo que quisiere el que la rescibio de tercio et quinto.

Otrosi, es a saber, quel rey puede dar a quien tubiere por bien de los terminos de las villas que no han partido entre si los concejos et vale tal donacion, maguer el concei lo contradiga: mas si lo han partido o dado, non lo pueda dar el rey».

*Leyes del Estilo*, Ed. Rivadeneyra, Madrid, 1847, II, Ley CCXXXIV, pp. 330-331.

términos, pero conservaba sobre ellos el dominio eminente que en algunos momentos hacía valer <sup>26</sup>.

Estas tierras resultaban de una titularidad incierta porque en ellas confluían intereses de una serie de elementos, ya que el rey poseía el dominio eminente y el concejo el dominio útil, pero además de ello los vecinos detentaban la titularidad de aprovechamiento <sup>27</sup>.

El análisis de esa articulación de la propiedad resulta más dificultoso porque esa situación no fue estática, sino que sufrió una evolución a lo largo de los siglos bajo-medievales.

Cuando se produjo la conquista del Valle del Guadalquivir se originó un declive demográfico como secuela de las guerras que se acentuó después de la revuelta mudéjar; ello hizo que aumentaran las superficies sin cultivar. Por esta razón no hubo choques de intereses, pues las tierras yermas eran muy abundantes. A pesar de ello se pueden distinguir dos situaciones jurídicas diferentes dentro de las tierras baldías: unos términos sobre los cuales el dominio del concejo era mucho más amplio y otros en los que el poder de esta institución estaba limitado por un mayor ejercicio del dominio eminente por parte del rey <sup>28</sup>.

Pero, a pesar de la debilidad poblacional y de la abundancia de tierras, pronto los municipios empezaron a acotar espacios destinados a determinados usos comunales, para lo cual tenían que recibir la autorización del monarca, prueba del dominio eminente que éste poseía sobre los términos. Así se cerraron los ejidos y las dehesas boyales a los que se sumaron, si bien en número más reducido, las dehesas de caballos, y más tardíamente las que estaban destinadas al pasto del ganado de las carnicerías. El resto de la tierra estaba abierta a la utilización de los otros animales de los vecinos o de los rebaños venidos de fuera.

Ya en el siglo XIV los concejos intentaron obtener un control más efectivo de su territorio; ahora bien, como sobre él existía una titularidad compartida con el monarca, tuvieron que obtener su autorización para llevarlo a cabo. Las medidas que pretendían alcanzar del rey consistían en acotar *dehesas de yerba* destinadas a sus ganados u obtener reglamentaciones reales para el uso de sus pastos que les permitieran extraer de ellos mayores provechos.

Esta nueva actitud de los municipios, dirigida a obtener un mayor control de las tierras no cultivadas, que se había iniciado en el siglo XIV, se continuó a lo largo del siglo XV y, en general, se produjo con el beneplácito de la corona, ya que casi siempre fallaron a favor de los concejos en los litigios que se plantearon por esta causa. Esta política real cambió en el siglo XVI cuando las dificultades financieras de los

<sup>26</sup> J.M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, p. 130; M.A. LADERO QUESADA, *Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500*, «Archivo Hispalense», 181 (1976), pp. 23-24.

<sup>27</sup> M. CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980, p. 149.

<sup>28</sup> En el Fuero de Baeza aparece claramente reflejada esa situación y se denominan con dos vocablos distintos a las tierras que están incluidas en cada una de esas categorías; a las primeras se las designa como *pastos de Baeza* y a las segundas *nuestros extremos*. En el primer caso no podían entrar ganados de fuera y el castigo lo aplicaba el concejo, en el segundo podían pastar rebaños forasteros si tenían permiso del rey o del concejo, J. ROUDIL, *El fuero de Baeza*, La Haya, 1962, y V, p. 56, y DCCCCXII, K, pp. 238-239.

monarcas les llevaron a permitir un proceso de privatización de esas tierras de uso colectivo, autorizando su roturación o vendiéndolas en calidad de señorío.

Así pues, en las tierras que no habían sido entregadas a título individual se produjo una distinción, pues había unas que estaban destinadas al uso comunal más o menos restringido de los vecinos del concejo que eran los ejidos, dehesas boyales, dehesas de caballos y las destinadas al resto de las otras especies de ganados vecinales, mientras que había otras de utilización mucho más abierta llamadas extremos y baldíos.

Es problemático conocer quién podía disponer de esas tierras, pues su carácter de espacios marginales, debido a su configuración o a la lejanía de los núcleos de población, hicieron que sus límites fueran imprecisos y también su titularidad. Es necesario, pues, examinar muy críticamente la documentación y tener muy en cuenta las circunstancias en que los textos se produjeron.

El primer tema que es preciso abordar es el de su nombre porque a esas tierras no siempre se las denominó de la misma manera, ya que en los documentos andaluces del siglo XIII se les llamaba *extremos* y *baldíos*, si bien el primer vocablo fue desapareciendo poco a poco, mientras que se fue utilizando un término nuevo que ya en el siglo XVI era muy frecuente, que es el de *realengo*. La palabra baldío fue la que tuvo mayor pervivencia, pero incluso ella tampoco permaneció inalterable sino que sufrió importantes cambios semánticos. En los textos del siglo XIII parece que su uso estaba en íntima relación con el de su raíz etimológica<sup>29</sup> y se aplicaba al terreno que no se hallaba cultivado, en ese caso lo que designaba eran espacios que *estaban* baldíos. Con posterioridad el término adquirió un significado de tipo jurídico, pasando a designar espacios que *eran* baldíos, lo que suponía que se trataba de terrenos no cultivados, pero no por razones físicas –excesiva pendiente, ocupación de formaciones vegetales de bosque o de matorral– sino que se hallaban en esa situación porque eran de uso de todos los súbditos del rey<sup>30</sup>.

Además es problemático el determinar su titularidad, pues estas tierras aparecían como una propiedad semipública<sup>31</sup>, ya que las entidades municipales tenían poder sobre ellas<sup>32</sup>, pero al mismo tiempo los monarcas también disponían de ellas haciendo concesiones de uso a terceros<sup>33</sup>, al propio concejo<sup>34</sup> o vendiéndolas en calidad de señorío.

<sup>29</sup> El término baldío se deriva de las voces árabes *balda* o *batil* que significan inútil, sin valor o en vaño, J. COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1954.

<sup>30</sup> Así se expresan en un pleito que Montemayor y Fernán Núñez, villas de señorío, mantuvieron en 1543 con La Rambla, villa de la jurisdicción de Córdoba, a causa de una tierras baldías limítrofes entre las tres, y que según la villa cordobesa le pertenecían, a lo cual en sus alegaciones las otras contestaron que aunque ciertamente estaban dentro de los términos de su oponente desde que habían sido pobladas «fueron e estan montes e prados realengos exentos, para todos los que dellos se quisieren aprovechar», A. R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.293, P. 13.

<sup>31</sup> J.M. MANGAS NAVAS, Ob. Cit., p. 131.

<sup>32</sup> Los concejos de Úbeda y Baeza se negaron repetidamente ante el poderoso concejo de la Mesta a que atravesaran por los baldíos de sus términos las cañadas de los ganados trashumantes. C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. V.

<sup>33</sup> En el año 1225-26 fueron conquistadas Santisteban e Iznatoraf y se las dotó de sus términos correspondientes; después, en 1233, se conquistó Úbeda, la cual quedó con un territorio muy exigüo. por esta razón, en 1235, Fernando III les impuso una hermandad de pastos que obligaba a estas villas a permitir el uso de sus hierbas a los ganados de la ciudad y que les impedía adhezar ningún espacio que no fuera sino el dedicado a dehesa boyal, C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VIII.

<sup>34</sup> Cuando en el siglo XVI el concejo de Jaén se planteó establecer nuevas poblaciones en su sierra, tuvo que

Esta doble jurisdicción no planteó problemas mientras que los niveles de población se mantuvieron bajos, pero con el auge demográfico del siglo XV y de comienzos del siglo XVI aumentó el valor de estos espacios. Esta nueva circunstancia hizo que municipalidades y monarquía intentaran hacer valer sus derechos, lo que originó diversidad de situaciones, pero en ellas se puede distinguir que había unas tierras baldías cuya utilización era controlada exclusivamente por los concejos que generalmente defendían el derecho de sus vecinos mientras que en otras era el rey su titular y daban lugar a una propiedad pública para el uso de todos los súbditos del monarca, prescindiendo o no de su vecindad.<sup>35</sup> Toda la serie de situaciones de propiedad que se podían plantear en las tierras no cultivadas de los términos de un concejo realengo quedan explicitadas en las palabras de las autoridades de Jaén cuando, en 1553, entablaron un pleito a causa de ciertas usurpaciones en el que se decía que se habían perdido:

muchas tierras de la dicha çibdad ansi de las realengas como de lo comun e conzegil<sup>36</sup>.

Estas situaciones pueden ser identificadas del modo siguiente: tierras que podían ser utilizadas por todos los súbditos del rey, *las realengas*; tierras de uso colectivo de los vecinos, *lo común*; y aquellas otras destinadas a generar rentas para pagar los gastos municipales, *lo conzegil*.

## 2. LOS PASTOS DE USO COMÚN

Sobre los espacios incultos, como ya se ha dicho en el apartado anterior, ejercían derechos de propiedad unas entidades jurídicas que podían ser individuales, como los nobles, o colectivas, como la iglesia y las comunidades de vecinos. En el caso de las tierras de los concejos realengos ya se ha visto que éstos detentaban el dominio útil, mientras que el rey conservaba el dominio eminente.

El siguiente paso nos conduce a determinar quiénes eran los usuarios de esas tierras de pastizales. Las superficies que no habían sido entregadas de forma nominal, ya fuese en forma de señorío, ya se tratase de un repartimiento, el rey las entregaba a la comunidad de los repobladores y entonces resultaban ser tierras destinadas a un uso colectivo, si bien éste podía presentar ligeras variantes. En general la mayoría de esos espacios incluidos en los términos de los concejos se hallaban destinados a un uso bastante exclusivo de los vecinos, incluso en las poblaciones que se hallaban bajo la jurisdicción señorial.

Por eso hemos llamado pastos de uso común a aquéllos que podían ser utilizados, sin

---

pedir autorización a la reina Doña Juana para detraer esa tierra de la situación de baldía y llevar a cabo su roturación: 1508, marzo, 17. Burgos. Publicada en Don Lope de Sosa, 1916, pp. 77-79.

<sup>35</sup> Cuando Carlos I, en 1541, reaccionando ante el proceso roturador que se estaba produciendo, ordenó que fueresen reducidas a pastizal las tierras labradas, en su enumeración se dice:

«Todos lo terminos, montes, exidos y baldios, publicos y congegiles».

*Novísima Recopilación de la Leyes de España*, Madrid, 1805, Lib. VII, Tit. XXV, Ley IV.

<sup>36</sup> A.R. Ch. Granada, S. 3ª, L. 1.055, P. 15.

ningún tipo de excepción, por los ganados cuyos propietarios eran vecinos de una determinada localidad, distinguiéndolos de los pastos acotados que se destinaban a un uso más restringido.

El que en las tierras del Valle del Guadalquivir existiera una explotación pecuaria colectiva de los baldíos está originado por la coincidencia de dos tradiciones jurídicas, la de los colonizadores castellanos y la de los musulmanes, según la cual se hallaba organizado el territorio recién conquistado.

Para que este tipo de utilización hubiese adquirido carta de naturaleza en el derecho consuetudinario castellano incidieron una serie de factores. Los hubo de tipo demográfico, pues la ganadería era la actividad económica que permitía obtener cierto rendimiento de unas tierras que poseían unas condiciones climáticas y edafológicas malas, como eran las de la Meseta. Por eso los usos pecuarios comunales se desarrollaron ya que disminuía el número de personas necesarias para la realización de esta actividad. Asimismo, incidieron causas de tipo económico, pues la ganadería era rentable porque el mantenimiento del ganado se hacía con muy bajo costo a partir de la gratuidad del uso de las hierbas y ello se alcanzaba si había libertad de utilización de los espacios incultos. No faltaron las causas de tipo social, pues la aristocracia, nobleza e instituciones eclesiásticas<sup>37</sup> y el grupo de la caballería villana<sup>38</sup>, que eran grandes propietarios de ganados, obtuvieron del monarca la libertad de utilización de los pastos, lo que llevaba directamente a una utilización comunal.

Cuando los castellanos llegaron en su tarea reconquistadora hasta el valle del Guadalquivir traían ya plenamente configurada la *costumbre* de utilización colectiva de las tierras sin cultivar y aquí hallaron que entre los musulmanes parte de los términos de sus poblaciones se destinaba a ese mismo uso comunal<sup>39</sup>. Todos esos factores y la necesidad de incentivar a la población para que acudiera a repoblar unas tierras difíciles de frontera configuraron el modo de utilización comunal de los pastos del valle del Guadalquivir, y esta situación se produjo tanto en las tierras realengas como en las de señorío.

El que en este tipo de territorios existiera una situación de uso comunal de los pastos se debe a que era preciso atraer repobladores y a que en el siglo XIII el dominio del rey se hacía sentir con bastante fuerza<sup>40</sup>. En los siglos posteriores el señorío

<sup>37</sup> Los propietarios ganaderos más importantes en la etapa de ocupación de la Meseta del Duero fueron las instituciones eclesiásticas, según se desprende de los estudios de Reyna PASTOR, *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1973, pp. 164 y ss.; J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (Siglos X al XIII). Introducción a la Historia rural de la Castilla Altomedieval*, Salamanca, 1969; S. MORETA VELAYOS, *El monasterio de San Pedro de Cardena, Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, 1971; J.M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana*, «Hispania», 151, (1982), pp. 351-353.

<sup>39</sup> I. LINANT DE BELLEFONDS, *Un problème de sociologie juridique. Les terres «communes» en pays d'Islam*, «Studia Islamica», X (1959).

<sup>40</sup> El rey, aun en las tierras de señorío, podía imponer una determinada utilización de los recursos ganaderos. Así se observa en la donación que Fernando III hizo, en 1235, a la Orden de Calatrava de la villa y castillo de Torres. La fortaleza les fue entregada porque estaba próxima a Segura, que ya se hallaba en poder de los frailes de Santiago, y en la carta se dice lo siguiente:

andaluz no sólo creció territorialmente <sup>41</sup>, sino que también aumentó la potestad de sus dueños, pero a pesar de ello siguieron existiendo los espacios de utilización pecuaria comunal, porque esa situación respondía a sistemas de aprovechamiento consagrados por el derecho consuetudinario que hubieron de ser respetados por los señores. En Córdoba, el caso más claro es el de Balalcázar e Hinojosa que mantenían una hermandad de pastos desde el siglo XV, porque una y otra villa tenían términos comunes a pesar de que hubieran entrado a formar parte de un señorío <sup>42</sup>. A pesar de ello los señores procuraron en todos los momentos que les eran favorables –crisis del poder real, benevolencia del monarca, etc.– acotar superficies que utilizaban en su propio provecho y en detrimento del de sus vasallos.

La situación de los pastos de uso común en las tierras realengas de Andalucía es el resultado de una evolución en la que inciden diversos factores. A mediados del siglo XIII, cuando se produjeron las cartas de donación de términos a los concejos, en ellas se les otorgaban a éstos todos los usos de las tierras no cultivadas; estos documentos dieron lugar a unos derechos de la población concejil que entraron en colisión con los generosos privilegios que en 1272 y 1273 Alfonso X concedió a los ganados trashumantes para que gozasen de libertad de pastos en todas las tierras del rey <sup>43</sup>.

Esta situación contradictoria de la que se partía ocasionó que desde el mismo siglo XIII en las superficies de pastizal de los términos de un concejo se empezaran a distinguir unas zonas que eran utilizables solamente por los ganados de los vecinos y los de aquellas localidades con las que hubieran establecido acuerdos de hermandad o comunidad de pastos <sup>44</sup>, mientras que el resto podía ser usado por los ganados de todos los súbditos del rey <sup>45</sup>.

## 2.1. La tipología de los pastos comunes

Dentro de estos pastos que se hallaban abiertos a una utilización colectiva existe una tipología diversa según la clase de vegetación que los constituía; así hay que

---

«...et Torres cum Segura habeat communem pastum et Segura cum Torres»

J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, Doc. número 554.

<sup>41</sup> A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media*, «HID» (Sevilla) 6 (1979), pp. 1-24.

<sup>42</sup> E. CABRERA MUÑOZ-R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Una mesta local en tierra de señorío: el ejemplo de Balalcázar e Hinojosa*, «La Ciudad Hispánica en los siglos XIII al XVI», Madrid, 1987, III, p. 207.

<sup>43</sup> A.M. Úbeda, *Carpeta* 5, número 9: 1272, octubre, 3. Burgos; J. KLEIN, *Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276*, B.R.A.H., LXIV (1914), P. 202-219.

<sup>44</sup> Es el caso de los Encinares de Baeza para cuya utilización por los vecinos de Úbeda y de esta última ciudad Alfonso XI dió una ordenanzas en 1345, José RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección Diplomática de Baeza*, Jaén, 1983, Doc. número 57.

<sup>45</sup> En 1457 Enrique IV, ordenó a la ciudad de Baeza que permitiera a los ganados de Alcalá la Real que se refugiaran en sus tierras, en el caso de que hubiera guerra con los moros, pues bien, en el texto de esta carta se puede observar como se contraponían los dos tipos de pastos, pues en ella se decía lo siguiente:

«...quando...los vezinos de la dicha cibdad ouieren, e les fuera neçesario de leuar los dichos sus ganados e los arredrar del termino de la dicha çibdad de Alcalá, por causa de los dichos moros los rescibades e acojades en los dichos vuestros terminos e los dexedes e consintades estar en ellos e paçer las yervas d'ellos e beuer las aguas de los mis baldios libre e desembargadamente, sin pagar por ello cosa alguna»

*C.D. Alcalá la Real*, Doc. núm. 74.

distinguir entre los que estaban integrados por la vegetación espontánea de aquellos que estaban constituidos por los residuos de la actividad agrícola.

*Los pastos proporcionados por la vegetación espontánea*

Bajo el nombre de *extremos* quedaban comprendidas, en un principio, todas las tierras incultas de un concejo y se les denominaba así porque eran los espacios más alejados del núcleo poblacional, pero posteriormente la ganadería trashumante dio este mismo nombre a los pastos más alejados de sus lugares de residencia <sup>46</sup>.

Dentro de ellos se distinguen los *montes* y los *rasos*. En la documentación el vocablo monte designaba no sólo el territorio con un determinado aspecto topográfico, sino a un tipo de vegetación. Se trataba de formaciones de predominio boscoso con las que coexistía un sotobosque espeso, así como el matorral subserial ocasionado por la degradación del primitivo bosque mediterráneo. Los rasos, en cambio, designaban las superficies que en las zonas de montaña presentaban una pendiente más suave –navas, terrazas de los ríos, etc.– las cuales se hallaban ocupadas por las formaciones herbáceas, entre las cuales se mantenía la presencia de árboles que se hallaban mucho más claros. Estos eran los mejores pastos de montaña y para agrandarlos los grupos sociales interesados en ello provocaron no pocos incendios, dando lugar a los llamados *quemados* <sup>47</sup>.

En las zonas de contacto entre las sierras y la depresión se encontraban unas formaciones arbóreas que se asemejaban a lo que se conoce como monte hueco, pues estaban integradas por árboles y arbustos no muy espesos lo que permitía el crecimiento de la hierba, con lo cual los ganados comían los frutos, generalmente bellotas, las hojas y brotes de los árboles y, en su caso, la hierba; por eso al hablar de estas superficies haciendo alusión a sus posibilidades de uso se las denominaba de *yerva e bellota* <sup>48</sup>. Éstos eran los famosos encinares presentes no sólo en las zonas de montaña y de pie de monte sino en la propia depresión, como ya se ha citado con anterioridad. El encinar tenía tanta importancia dentro de la economía de los repobladores que muy pronto fue reglamentado su uso por medio de ordenanzas; de entre ellas, las más antiguas en la zona fueron las que concedió Alfonso XI a Baeza en 1345 <sup>49</sup>, y del mismo reinado son las de los encinares de Baños de la Encina, pues datan de 1346 <sup>50</sup>, pero todas las demás son de los siglos XV y XVI <sup>51</sup>.

Se da el nombre de eriales a las zonas de terrenos incultos ocupadas por formaciones herbáceas, si bien en la documentación medieval no se las denomina así, sino que se las llama pastos y se las incluía junto con los montes en la categoría jurídica de los baldíos. Pero con cierta frecuencia aparece en la documentación la frase *montes y baldíos*, por lo cual cabría pensar en la identificación de este último término con los mencionados eriales.

<sup>46</sup> Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VI.

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> *Ordenanzas de Jaén*, fol. 50 r. y v.

<sup>49</sup> C.D. *Baeza*, Doc. número 57: 1346, febrero, 10. Jaén.

<sup>50</sup> Estas ordenanzas no fueron otorgadas por el rey, sino por el juez que resolvió el pleito mantenido entre Baeza y su aldea a causa de las reivindicaciones autonomistas que ésta presentaba ante su ciudad, A.R.Ch. Granada, C. 512, L. 2.455, P. 1.

<sup>51</sup> Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VI.

Este tipo de pastos estaba presente en toda la zona pues se encontraba en la Depresión Bética, en cuyo caso se utilizaban como invernaderos; también se les hallaba en las cimas de las montañas y en ese caso servían de pastos de verano. Las excelencias de estos pastizales aparecen en toda la documentación jurídica de la época más tardía. Así, referido al baldío de Tentesón, arrebatado a la ciudad de Jaén por la Orden de Calatrava, decía uno de los testigos del pleito mantenido en 1553, lo siguiente:

... tiene... ocupado el dicho Francisco Lopes de Altomiros, del dicho zerro y baldío de Tenteson, en muy gran perjuicio y daño desta çibdad, porque es uno de los principales baldios que tiene y zerca de la vereda del zerro de San Christoval y a linde della y del dicho cerro que es todo baldío, y tiene el dicho zerro las mejores majadas que ay en Jaen y uno de los mejores ahijaderos que ay en ella <sup>32</sup>.

#### *Los pastos que se simultaneaban con la agricultura*

Había una serie de pastos que se hallaban distribuidos de forma irregular entre los espacios dedicados a la agricultura; se trataba de los rastrojos, los barbechos y las hierbas que crecían en el suelo de los cultivos arborescentes, viñas y olivares, así como sus hojas correspondientes.

Como los cereales eran un producto de primerísima necesidad, los campos de mieses fueron protegidos jurídicamente de los daños que pudieran ocasionar las personas y, sobre todo, los animales. Esta vieja tradición jurídica se hallaba ya recogida en el *Fuero Juzgo* <sup>33</sup> y luego pasó a estar incluida en los fueros de la familia conquense vigentes en el Alto Guadalquivir. En estos últimos, incluso, se reglamentaba la existencia de un funcionario que cuidaba de los campos de pan que era el *mesequero* <sup>34</sup>. En estos textos no queda especificada la utilización de los rastrojos, pero a través de ellos se deja adivinar que una vez recogida la cosecha la entrada de los ganados a los campos era libre. El aumento demográfico que se originó en el siglo XV y que exigía mayores espacios para dedicarlos al cultivo cerealista, junto con el auge de la ganadería que necesitaba más pastizales, hizo que las ordenanzas municipales fueran mucho más precisas en la reglamentación del uso que los ganados podían hacer de los espacios ocupados por las mieses, los cuales, en general, fueron de uso comunal.

Ese derecho provenía, según Joaquín Costa, de tiempos anteriores en los que existió un estadio de colectivismo total sobre la tierra y que, en cierta manera, se perpetuó en tiempos medievales bajo una concepción distinta, pues la tierra tenía un propietario individual mientras se hallaba sembrada y otro colectivo que ejercía sus derechos cuando se levantaba la cosecha <sup>35</sup>.

<sup>32</sup> A.R.Ch. Granada, S. 3<sup>a</sup>, L. 1.055, P. 15.

<sup>33</sup> *Fuero Juzgo*, Ed. Los códigos españoles concordados y anotados, Imprenta de la Publicidad a cargo de M., RIVADENEYRA, Madrid, 1872, Lib. VIII, Tit. III, pp. 206-208.

<sup>34</sup> *Fuero de Iznatoraf*, Leyes LV, LXII, LXIV, LXVI- LXVIII y LXXVI, incluido en Rafael de UREÑA SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935; *Fuero de Baeza*, Leyes 55-70; M. PESET, y Otros, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, Tit. X, Leyes I-III.

<sup>35</sup> Joaquín COSTA Y MARTÍNEZ, *Colectivismo agrario en España, doctrinas y hechos*, Buenos Aires, 1944, pp. 374-377.

El tipo de cultivo más generalizado en la depresión fue el cerealista <sup>56</sup>. Y ello permitía la coexistencia de la ganadería y de la agricultura, pues después que se recogía la cosecha los ganados entraban a comer los rastrojos durante el verano que era el tiempo en que había una mayor escasez de pastos. Como el sistema utilizado era el barbecho de año y vez, la tierra quedaba sin cultivar y con las primeras lluvias crecían las hierbas, que eran aprovechadas por los rebaños hasta el mes de marzo en que los campesinos tenían que arar esos espacios incultos con el fin de que absorbieran las precipitaciones de primavera, ya que era necesario que la tierra adquiriese un cierto grado de humedad para que se regenerase y pudiera acoger la siguiente siembra <sup>56</sup>.

En el conjunto de las tierras de los concejos realengos andaluces el aprovechamiento de los rastrojos era colectivo, como se desprende de las reglamentaciones municipales de las ordenanzas <sup>58</sup> o de los pleitos llevados adelante por colectivos de vecinos de los concejos <sup>59</sup>.

Este derecho limitaba, hasta cierto punto, la libertad de disposición de sus propietarios, pues en las Ordenanzas de Albanchez les estaba prohibido a éstos el poderlos quemar hasta «Santa María de Setiembre» <sup>60</sup>. Pero los ganados no entraban indiscriminadamente, sino que cada especie tenía asignado el momento en que podían comerlos: en primer lugar lo hacían los cerdos, aunque en algunas localidades se limitaba el número de estos animales que se podían introducir <sup>61</sup>, a continuación lo hacían los bueyes de labranza, les seguía el ganado vacuno de carne –«bacas çerriles, bacas çebas»– como se dice en la documentación, y, por último, los ganados ovino y cabrío <sup>62</sup>.

El auge de la ganadería, tanto local como trashumante, que se registró en el siglo XV introdujo una serie de esfuerzos de los particulares propietarios de las tierras por acabar con el uso comunal de las mismas, lo cual creó no pocas situaciones de tensión dentro de las entidades municipales, lo que ocasionó que los Reyes Católicos

<sup>56</sup> José RODRÍGUEZ MOLINA, *El mundo rural andaluz en la Edad Media*, «Jornadas de Historia Medieval Andaluza», Jaén, 1984, pp. 31-60; A. LÓPEZ ONTIVEROS, *Evolución de los cultivos en la Campiña de Córdoba*, «Estudios Geográficos», 130 (1973), pp. 33-94.

<sup>57</sup> J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Champs ouverts et champs clôturés en Vielle-Castille*, «Annales ESC», 1965, pp. 699-701.

<sup>58</sup> *Ordenanzas de Quesada*, Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA, Colección Diplomática de Quesada, Jaén, 1975, pp. 448-449; existía una ordenanza en Córdoba que también lo reglamentaba, A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1498*, fol. 30 r.; igualmente ocurría en Bedmar y Albanchez, vid. J.M. TROYANO VIEDMA, *Ordenanzas de Bedmar y Albanchez del año 1540*, «BIEG» 93 (1977), pp. 63-73; esta situación también quedaba recogida en las Ordenanzas de Sevilla, *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y leal cibdad de Sevilla*, Sevilla, 1632, fol. 28 v.

<sup>59</sup> Así ocurría en Andújar, como se deduce del pleito mantenido entre agricultores y ganaderos en 1517, A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P.9.

<sup>60</sup> *Ordenanzas de Bedmar*, Ordenanza XXXVII, p. 73.

<sup>61</sup> En Quesada no podían ser más de 10 cabezas por vecino, *Ordenanzas de Quesada*, págs. 448-449, y en Bedmar y Albanchez no más de 9, *Ordenanzas de Bedmar*, Ordenanza XXIX, p. 72.

<sup>62</sup> Así ocurría en Bedmar y Albanchez, *Ordenanzas de Bedmar*, Ordenanzas V, XVII y XXIX; en Belalcázar aparece determinado en las *Ordenanzas de Belalcázar de 1587*, núm. IX, AHN, Osuna, Leg. 3.829, núm. 1; en Córdoba también pasaba así según la información de sus Actas Capitulares, A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1498*, fol. 30 r.

promulgaran la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480 en que se prohibía la privatización de la «derrota de las mieses»<sup>63</sup>.

Pero la solución del problema no fue tan simple y los propios reyes hubieron de reconocer, dentro de los términos de algunos concejos, el derecho de los particulares a reservar los rastrojos de sus propiedades ocasionándose así una serie de situaciones muy diferentes, ya que existieron los concejos en los que el uso de los rastrojos fue algo privado y otros en los que solamente lo fue en parte<sup>64</sup>.

También era comunal el uso de los barbechos, pero éstos planteaban una problemática distinta derivada del hecho de que se hallaban intercalados entre los espacios sembrados; por eso no se conservan reglamentaciones acerca de su uso y<sup>65</sup> únicamente existen bastantes textos legislativos acerca de las penas que habían de imponerse a los ganados cuando hacían daño en los campos de cultivo próximos. Un caso muy distinto era el de las viñas y olivares. Estos, junto con otros frutales, se hallaban en las proximidades de las poblaciones, en zonas que la documentación del Alto y Medio Guadalquivir denomina Sitios<sup>66</sup>, u ocupando superficies más extensas del término, como ocurría en el Aljarafe y la Ribera de la tierra de Sevilla<sup>67</sup>. Pero no se puede tener el concepto de que se trataba de áreas con cultivos frutícolas continuos, sino que entre las hazas arboladas había otras sembradas de cereal, otras en barbecho e, incluso, espacios de dedicación pecuaria, como dehesas particulares y concejiles, y no faltaban tampoco los terrenos sin roturar ocupados por el monte de arbustos y matorral<sup>68</sup>. Como los ganados tenían derecho a utilizar las tierras incultas y todas las agrícolas en las que se hubiera levantado la cosecha, había que proteger esos cultivos arborescentes que no se alzaban nunca. El método más sencillo era el de promulgar normas que castigaban la entrada de los animales en ellos; sin embargo no era el sistema más efectivo y por eso en algunos casos para impedir la entrada de los animales se levantaban cercas en torno a las plantaciones, con lo cual se creaba un paisaje parecido al del *bocage*, pues las cercas según la documentación estaban constituidas por «tapinerías y valladares»<sup>69</sup>.

La integridad de estos cultivos tan apreciados estaba respaldada por los distintos

<sup>63</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1863-1903, «Cortes de Toledo de 1480», Petición 82, IV, pp. 154 y ss.

<sup>64</sup> En la tierra de Córdoba los Reyes Católicos, partiendo de una situación que arrancaba del reinado de Pedro I, permitieron acotar a los dueños de los cortijos la cuarta parte de la tierra si eran vecinos de la ciudad y la octava parte si no lo eran, pero tenían sus posesiones en los términos de la misma, Vid. E. CABRERA MUÑOZ, *El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV*, «Cuadernos de Estudios Medievales» (Granada) IV-V (1979), pp. 41-71. En los términos de Sevilla el Profesor Ladero Quesada da cuenta de que había donadíos «abiertos» en los cuales el uso de los residuos de la actividad agrícola era permitido a todos los ganados, y los había «cerrados» de los que disponía solamente su propietario, M.A. LADERO QUESADA, «Donadíos en Sevilla», págs. 19-91. Según las Ordenanzas de Jaén los rastrojos estaban reservados al propietario de la tierra hasta Santa María de Septiembre, *Ordenanzas de Jaén*, fol. 70 r.

<sup>65</sup> Solamente hay una reglamentación del año 1535 referente a la villa de Quesada, por medio de la cual se prohibía que los ganados entrasen en estos espacios después de las lluvias, *C.D. Quesada*, Doc. 101.

<sup>66</sup> Carmen ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. I.

<sup>67</sup> M. BORRERO FERNÁNDEZ, *Ob. Cit.*

<sup>68</sup> Este paisaje está bien descrito en el citado pleito de Andújar de 1517, A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P.9.

<sup>69</sup> *Ibid*

*corpus* legislativos desde el Fuero Juzgo<sup>70</sup>, pero la necesidad de aumentar las superficies de viña y olivar, ocasionada por el auge demográfico, entró en colisión, desde finales del siglo XV, con una ganadería en expansión que necesitaba aumentar sus pastos consumiendo la hierba que crecía en el suelo de esos cultivos e incluso sus hojas una vez recogido el fruto. Las pugnas entre ganaderos y dueños de las heredades dieron lugar a una casuística compleja.

En el Reino de Jaén, en dicha ciudad, estaba absolutamente prohibida la entrada a los ganados en el llamado Coto de la Veintena que era donde se concentraban las heredades de la ciudad<sup>71</sup>. En Bedmar y Albaladejo se permitía que comiesen en los Sitios los ganados de labor mientras estaban labrando y siempre que estuviesen en la heredad de su amo, que permanecieran atados o con guardas y que no pasasen allí la noche.<sup>72</sup> En Andújar se permitía, en algunas ocasiones, comer la pámpana a las ovejas de los vecinos y los pastos de los olivares al ganado ovino de los obligados de las carnicerías<sup>73</sup>.

Las Ordenanzas de Hinojosa, en el Reino de Córdoba, prohibían la entrada de los ganados en las viñas, pero únicamente desde primeros de marzo que es la etapa del brote de las vides, hasta el día de San Lucas, el 18 de octubre, cuando ya se había realizado la vendimia<sup>74</sup>, y en la propia ciudad se permitía que las ovejas comieran las hierbas nacidas entre los olivares<sup>75</sup>.

En la tierra de Sevilla es muy curioso el caso del Aljarafe, zona en donde existía un predominio notable de olivos; por eso, en principio, era una tierra vetada a los ganados, pero a comienzos del siglo XVI el concejo dio una ordenanza que permitía su entrada, hecho al que se llamaba «abrir la puerta». Esta medida afectaba a los animales de labor y sus crías: bueyes, novillos, vacas de arada, yeguas, potros y asnos. Antes de que se diera el permiso de entrada una comisión integrada por campesinos y autoridades de cada lugar concreto inspeccionaban el área y otorgaban el permiso que era pregonado públicamente en las plazas y que duraba hasta finales del mes de junio. Hasta tal punto era éste un uso comunal que si algún propietario sembraba entre los olivos no podía aducir esta circunstancia para impedir la entrada de los ganados y estos sembrados podían ser comidos<sup>76</sup>.

## 2.2. Las modalidades de utilización de los pastos comunes

Los términos de los concejos destinados al uso pecuario colectivo no siempre fueron utilizados de forma exclusiva por los ganados de sus vecinos, sino que en ellos entraban también los rebaños de localidades próximas con las cuales se había hecho acuerdos y avenencias.

Según era la procedencia de los ganados a quienes afectaba el acuerdo se puede observar una tipología diversa. Cuando se trataba de ganados que procedían de

<sup>70</sup> *Fuero Juzgo*, Lib. VIII, Tit. III, Leyes X, XIV y XV.

<sup>71</sup> *Ordenanzas de Jaén*, fol. 81 v.

<sup>72</sup> *Ordenanzas de Bedmar*, Ordenanzas XLVI, XLVII y XLVIII.

<sup>73</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>74</sup> AHN, Osuna, Leg. 3.829, nº1.

<sup>75</sup> A. R. CH. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>76</sup> M. BORRERO FERNÁNDEZ, *Ob. Cit.* pp. 107-108.

entidades poblacionales sometidas a la jurisdicción de una villa o ciudad, lo hacían en razón de la existencia de una comunidad de villa y tierra. Si el acuerdo se llevaba a cabo entre localidades autónomas o pertenecientes a distinta jurisdicción, constituían lo que se llamaba una Hermandad de Pastos. Y, ya en el siglo XV, aparecieron dentro de éstas unas avenencias distintas, debido a su temporalidad, que en el Reino de Córdoba recibían el nombre de vecindades. Por último, existía una modalidad muy peculiar de utilización de pastos por parte de los ganados pertenecientes a súbditos de distintos estados, que es el aprovechamiento de la tierra de nadie por granadinos y cristianos, llevada a efecto en el tramo de la frontera jiennense.

### *Las comunidades de villa y tierra en los usos pastoriles*

Las comunidades de villa y tierra incluían una modalidad de utilización colectiva de los pastos llevada a efecto entre un concejo y las entidades poblacionales menores comprendidas dentro de su término, por la cual los ganados de los vecinos de cualquiera de las villas o aldeas podían comer en los términos de todas y cada una de ellas.

Pero no todas las poblaciones incluidas en una de estas comunidades mantenían el mismo tipo de relación, porque en el proceso de formación de estas avenencias no todas entraron a integrarse en las mismas circunstancias, ya que había aldeas a las que el rey les había concedido sus propios términos<sup>77</sup>; existían villas que, incluso, habían tenido aldeas bajo su jurisdicción antes de ser ellas mismas incluidas bajo la potestad de una ciudad<sup>78</sup> y las hubo que fueron entregadas absolutamente en manos de un concejo, el cual se comportaba con ellas como un auténtico señor concediéndoles sus términos<sup>79</sup> de los cuales prácticamente no podía disponer.

También hubo poblaciones que salieron de la jurisdicción de una ciudad para pasar a manos señoriales y a pesar de ello no quisieron que los derechos de utilización pecuaria, procedentes de la vieja comunidad de villa y tierra, desaparecieran. Unas veces era la aldea la que pedía que se le mantuviera la posibilidad de seguir utilizando los pastos comunes de los términos de su antigua ciudad y otras era ésta la que exigía que el territorio de la aldea o villa volviera a estar abierto para el uso de sus ganados<sup>80</sup>.

<sup>77</sup> Vilches ya los poseía, posiblemente desde su conquista por Alfonso VIII, como se deduce de la carta en la que Fernando III la otorgó a Baeza, en 1231, C. D. *Baeza*, Doc. núm. 2.

<sup>78</sup> Ese es el caso de Quesada, a la cual el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jiménez de Rada, en 1245, le otorgó la jurisdicción sobre los castillos y los concejos de Toya, Ausín, Cazorla, Iruela y Nubla; todas ellas debían seguirla a cualquier empresa contra los moros, acatar sus órdenes y también ordenaba que tuviesen las tierras de uso pecuario en común, exceptuando únicamente las dehesas, C. D. *Quesada*, Doc. núm. 7. Posteriormente Alfonso XI donó esta villa a Úbeda y se vió obligada a admitir la presencia de los ganados de esta ciudad en sus términos, C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Caps. II y VII.

<sup>79</sup> Es el caso de Baños, a la cual Baeza en 1246 le donó sus términos y el poder acotar una dehesa. La concesión, seguida del consiguiente amojonamiento, se expresaba del modo siguiente:

«... Nos el conçeio de Baeça damos e otorgamos de nuestras buenas velictades a vos [el conçeio de Bannos] por termino e confirmado lo [que] aportaron e lo [que] amojonadorñ los nuestros omnes buenos, juez e alcalldes».

C. D. *Baeza*, Doc. núm. 72.

<sup>80</sup> El primer caso está representado por las reclamaciones que plantearon, desde 1374 el siglo XVI, los vecinos

En cuanto al funcionamiento de estas comunidades, siempre existieron discrepancias respecto a la disponibilidad que sobre los recursos pecuarios tenían cada una de las poblaciones. La postura de las villas y aldeas subordinadas tendía a poder disponer con autonomía de sus territorios<sup>81</sup> y mantuvieron, a veces, fuerte oposición a las ingerencias de las ciudades. Éstas, en cambio, defendían, basándose en las cartas de donación, la unidad del territorio que se les había adjudicado; por eso mantenían que los términos parciales señalados a sus villas y aldeas eran circunscripciones artificiales que se hicieron a efectos fiscales de la Iglesia y el Rey<sup>82</sup>.

A pesar de estas posiciones encontradas el sistema funcionó durante la Baja Edad Media, pero desde el siglo XV se pueden rastrear indicios de su descomposición interna, lo que ocurriría en la segunda mitad del siglo XVI. Fueron varios los factores que contribuyeron a su desintegración: en primer lugar el auge del señorío en Andalucía, que segregó a las villas y aldeas de la vieja jurisdicción concejil; el hecho de que las oligarquías gobernantes en las ciudades arrebataran tierras de la utilización comunal para integrarlas dentro del caudal de propios; y la misma actitud de los vecinos del común deseosos de disponer de tierras para el cultivo, las cuales fueron detraídas de los baldíos.

#### *Las hermandades o comunidades de pastos*

Éstas eran acuerdos que permitían el uso conjunto de las zonas de pastos por los ganados de localidades contiguas o próximas y fueron el sistema de organizar de forma colectiva algunos aspectos de la vida económica de las poblaciones del Valle del Guadalquivir en los primeros tiempos de su repoblación. Pero aunque las comunidades de pastos andaluzas surgieron en torno a la mitad del siglo XIII, provienen de otros usos pastoriles colectivos anteriores que se habían generado en los reinos de Castilla<sup>83</sup> y en la España Musulmana<sup>84</sup>.

---

del Mármol, antes aldea de Baeza, con el nombre de Canalejas, para exigir el poder continuar utilizando los pastos baezanos. La segunda situación es la que se planteó entre esta misma ciudad y Bailén, su antigua aldea, cuando, en 1493, se opuso a que en ella se realizarán ciertas roturaciones, porque ello suponía reducir los espacios de pastizal que tenían que estar a disposición de los componentes de la vieja hermandad de villa y tierra, Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VII.

<sup>81</sup> Es el caso de La Rambla, villa de la jurisdicción cordobesa que alquiló por su cuenta y riesgo los pastos del Higuero, o los vecinos de Castro del Río expulsando a otros de Bujalance de unos baldíos de la tierra de Córdoba, a pesar de que ambas pertenecían a la jurisdicción de esta ciudad, C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VII.

<sup>82</sup> Ésta es la doctrina defendida por Baeza en el pleito que mantenía contra su aldea de Bailén en 1493, en el cual se decía:

«... los tales límites e amojonamientos no heran para su utilidad e provecho, salvo, para desmerias e alcabalas que hera provecho e utilidad de teçero, que son los abades e clerigos e recabdadores».

C. D. Baeza, Doc. núm. 122, pág. 446.

<sup>83</sup> J. GAUTIER-DALCHE, *L'Organisation de l'espace pastoral dans les pays de la couronne de Castille avant la création de la Mesta (Xle-XIIIe siècle)* [trabajo mecanografiado facilitado por el autor].

<sup>84</sup> Los ganados de localidades próximas podían comer los pastos de forma comunal, siempre que regresaran a la noche al lugar de donde procedían. Esta costumbre pervivió en el Reino Nazarí, C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *Los aprovechamientos pastoriles en la Frontera Granadina «Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía» Córdoba, 1988, p. 271-280.*

El sistema de explotación de los baldíos de varias localidades por medio de una hermandad se generalizó en todo el Valle del Guadalquivir y las más antiguas son las que se realizaron entre las poblaciones del Reino de Jaén, puesto que son del reinado de Fernando III; se trata de la que se estableció en 1231 entre Baeza, Vilches, Baños, Tolosa y Ferrat<sup>85</sup>; la de Úbeda, Santisteban e Iznatoraf, de 1235<sup>86</sup>; y la de Baeza y Úbeda acordada en 1244<sup>87</sup>. Ya del reinado siguiente es la acordada entre Niebla, Huelva, Gibraleón y Ayamonte, en 1268<sup>88</sup>, y la establecida entre Carmona, Sevilla, Jerez, Arcos, Medinasidonia, Alcalá de los Gazules, Vejer, Niebla, Huelva y Gibraleón, en 1269<sup>89</sup>. También hay una serie de ellas que se instituyeron en el siglo XIII, pero no ha llegado hasta nosotros el texto de esa fecha, sino sus noticias únicamente. Con posterioridad, en el siglo XIV, este fenómeno asociativo se extendió por todo el Valle del Guadalquivir, siendo los textos conservados más numerosos de tiempos de Alfonso XI.

La clasificación de los variados tipos de hermandad que hemos podido conocer se puede hacer atendiendo a dos criterios: la persona o institución de la que dimanaron y los territorios que comprendía el acuerdo.

Dentro del primer grupo hay que distinguir las hermandades surgidas por iniciativa del rey, llevada a cabo personalmente o delegando en individuos de sólida autoridad moral, como podía ser un obispo, o en sus jueces<sup>90</sup>. Luego las había firmadas entre dos concejos, por iniciativa de las autoridades municipales<sup>91</sup>. Y, finalmente, existían algunas reglamentadas por el señor de un territorio para aglutinar a varios lugares de su señorío<sup>92</sup>.

Teniendo en cuenta el territorio que abarcaban, las hay que incluían los términos completos de todos los integrantes; en este caso se encuentran la casi totalidad de los acuerdos conocidos, y otras que solamente afectaban a algunas zonas, generalmente territorios en litigio<sup>93</sup>.

El contenido de estos acuerdos responde, en líneas generales, al siguiente

<sup>85</sup> C. D. Baeza, Doc. núm. 1.

<sup>86</sup> A. M. Úbeda, Carpeta 4, núm. 5; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Doc., núm. 558; la de Segura y Torres del mismo año, M. DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Memoria para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, Madrid, MDCCC, p. 424; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, Doc. núm., 554; *Bullarium Equestri Ordinis Sancti Jacobi de Spatba, Matriti*, MDCCXIX, pp. 145-146.

<sup>87</sup> Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La hermandad de pastos entre Úbeda y Baeza (1244-1504)*, «Cuadernos de Estudios Medievales» (Granada) XIV-XV (1985-1987), pp. 145-157.

<sup>88</sup> 1268, noviembre, 19. Córdoba, Reg. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1984, núm. 91, p. 1.093.

<sup>89</sup> M. NIETO CUMPLIDO, *Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325)*, Córdoba, 1979, Doc. núm. 6.

<sup>90</sup> Instituidas directamente por el rey son todas las del siglo XIII, excepto la establecida entre Úbeda y Baeza; el obispo de Jaén Don Juan ordenó la avenencia acordada en 1339 entre Jaén y Baeza, C. D. Baeza, Doc. núm. 42; fueron los jueces los que instituyeron la que en 1506 se estableció entre Úbeda y Guadix, A. M. Úbeda, *Sección Histórica*, Pleito entre Úbeda y Guadix.

<sup>91</sup> A este tipo pertenece la ya citada de Úbeda y Baeza de 1244.

<sup>92</sup> A esta tipología pertenece la que existía entre Cazorra, la Iruela, Iznatoraf, Villanueva del Arzobispo y Villacarrillo, que se debió originar por iniciativa del arzobispo de Toledo en el siglo XIII ó XIV, si bien las noticias que han llegado hasta hoy son de 1535, A. R. CH. Granada, C. 511, L. 2.295, P. 2.

<sup>93</sup> Esto es lo que ocurría entre Jaén y Baeza por la zona de Arroyovil, problemática que se intentó resolver con la avenencia de 1339, y esa misma situación ocasionó la ya citada de Úbeda y Guadix.

esquema: el establecimiento de una hermandad no ocasionaba fusión de términos, sino que cada población conservaba los suyos, puesto que únicamente se producía la utilización mancomunada de los pastos de uso colectivo, de los que se excluían los espacios ganaderos de utilización restringida, como dehesas boyales y ejidos. Generalmente los pastizales incorporados a la comunidad eran los integrados por la vegetación espontánea, pero no faltaron hermandades que comprendían los pastos derivados de la actividad agrícola, como barbechos y rastrojos<sup>94</sup>. Por último, los beneficiarios de estos acuerdos eran todos los vecinos de cada una de las localidades.

Estas asociaciones sufrieron los distintos avatares que incidieron sobre la ganadería, por eso hubo hermandades nacidas en el siglo XIII que pervivieron hasta el reinado del Emperador y otras que desaparecieron como consecuencia de la revalorización de las hierbas y del proceso de desintegración del patrimonio comunal de los concejos. Pero a pesar de estas condiciones negativas, todavía entrado el siglo XVI se originaron nuevos acuerdos como los surgidos entre Granada y Jaén en 1505, Úbeda y Guadix, en 1506, y Granada con Huelma, en 1519<sup>95</sup>.

La documentación que se ha generado en torno a las hermandades revela que en el siglo XIII los problemas que se planteaban entre los municipios que las integraban no eran estrictamente pastoriles, seguramente porque la situación de vacío demográfico permitía que hubiera suficientes espacios de pastizal, sino que los conflictos se originaron a causa de los recursos madereros y de la caza. Fue a partir del siglo XIV cuando la ganadería local y la trashumante experimentaron un importante auge el momento en el que se produjeron los enfrentamientos por razón de los pastos, pues los concejos procuraron preservar sus hierbas para el mantenimiento de los ganados de sus vecinos o si dejaban entrar a otros rebaños pretendían que éstos les pagaran un herbaje.

### *Las vecindades*

Existió otra modalidad de avenencias para la utilización colectiva de los baldíos de más de una población, a los cuales se conoce con el nombre de vecindades. Éstas eran acuerdos temporales que se establecían entre dos o más villas limítrofes, tanto realengas como de señorío, para que los ganados de sus vecinos pudiesen pastar por los términos de ambas localidades.

Entre las características diferenciales que poseían con respecto a los citados con anterioridad es que tenían una vigencia limitada en el tiempo<sup>96</sup>. Otra de sus peculiaridades es que la utilización de los pastos estaba limitada a la jornada diurna,

<sup>94</sup> Éste es el caso de la hermandad antigua entre Carmona y Sevilla, que permitía a los vecinos de esta última introducir sus ganados en las rastrojeras de Carmona, aunque tenían que contar con la autorización del mayordomo del concejo, M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La hermandad entre Sevilla y Carmona (Siglos XIII-XVI)*, «Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval», II, Córdoba, 1978.

<sup>95</sup> Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *El aprovechamiento pastoril de la tierra de nadie en la frontera entre el reino de Jaén y el reino de Granada*, «V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos (1489-1989)», Guadix, 1989, pp. 267-275.

<sup>96</sup> Así se expresa en el pleito mantenido entre Córdoba y Écija, en 1549, por la utilización del abrevadero del Pozo del Higuero, A. R. CH. Granada, S. 3.ª, L. 256, P. 6.

y era ésta algo tan esencial que en la documentación sólo se recoge un caso en el que se permitía a los ganados permanecer más de una noche en los términos vecinos. Se trata de la vecindad entre Adamuz y Villafranca en la que se decía:

Primeramente que los vezinos de la villa de Adamuz puedan entrar con sus ganados en qualquier tiempo que sea desde la cumbre de la sierra, que esta entre ambas villas, fasta llegar a lo llano, a la parte de Villafranca y pastar en ella con tanto que no asienten majadas, para que puedan dormir los dichos ganados, con tanto que no sea manada de cabras ni ovejas ni boyada, ni vacada de sesenta cabeças arriba, pero si se ofrece tiempo de fortuna, que puedan dormir una noche o dos libremente, sin pena alguna <sup>97</sup>.

Estas avenencias se dieron en el reino de Córdoba, entre las localidades de la periferia de sus términos y se produjeron, en su mayoría, a mediados del siglo XV, si bien las noticias de su existencia provienen, en buena parte, de procesos y pleitos del siglo XVI.

#### *Los acuerdos interfronterizos*

Hubo unas tierras de pastos que utilizaron los ganados de dos estados diferentes. Éstas se hallaban en la zona fronteriza con el Reino de Granada, pues entre ambas entidades políticas existió, al menos en el tramo correspondiente al Reino de Jaén, una franja territorial considerada como tierra neutral que utilizaban los ganados de moros y de cristianos <sup>98</sup>.

El que hubiese una zona de nadie en la parte más oriental de la frontera entre los dos estados se originó en primer lugar por razones de tipo físico, ya que el contacto entre ambos quedó estabilizado en las tierras del Prebético y Subbético jiennense. Todas ellas constituyen una comarca de ásperos relieves y de población escasa en aquellos tiempos, por lo cual los límites entre ambos estados resultaban de gran imprecisión; por otra parte este carácter montañoso hacía que estos espacios sólo pudiesen tener una utilización pastoril y ésta podía realizarse únicamente en ciertas temporadas a lo largo del año. Además de estos condicionantes incidían también factores de tipo histórico, pues esas tierras por su carácter marginal en la parte cristiana entraban dentro de la categoría de baldíos y realengos, que eran las que dentro de los términos de un concejo se hallaban más abiertas a una libre utilización, mientras que en la parte musulmana se hallaban entre las que se denominaban *mawāt*, que tenían parecida situación. <sup>99</sup> Por todas estas razones las pequeñas comunidades rurales de uno y otro estado hicieron el uso que les permitían las relaciones de buena o mala vecindad que mantuvieran en cada momento, al margen de la política general de ambos estados.

Las condiciones bajo las que se realizó la explotación pecuaria de esta zona las desconocemos, pues la documentación referente al tema es muy escasa; pensamos

<sup>97</sup> A. M. Córdoba, Sección 5.ª, Serie 45.

<sup>98</sup> Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VII.

<sup>99</sup> Y. LINANT DE BELLEFONDS, *Ob. Cit.*

que las normas no se hallaban escritas, sino que estaban incorporadas en el acervo del derecho consuetudinario de las comunidades repobladoras que se rastrea en las fuentes de las distintas épocas, pues en los fueros de Baeza, Úbeda e Iznatoraf se prohibía a los pastores, bajo penas pecuniarias, que traspasaran los mojones de los límites del concejo en caso de guerra con los moros <sup>100</sup>. Posteriormente existe una carta de Fernando IV de 1305 por la que autorizaba al concejo de Jaén para que pudiese acotar dehesas dentro de su término y la razón que daba era que, como había habido una etapa de guerra, sus vecinos no podían llevar sus ganados a las tierras de los moros <sup>101</sup>. Hasta comienzos del siglo XI no vuelven a aparecer noticias referidas a este uso, pero Lafuente Alcántara, en su *Historia de Granada* <sup>102</sup>, dice que unos ganados de los nazaríes fueron apresados en término de Úbeda y ante este suceso Yusuf III pidió la reunión de Diego Fernández de Córdoba, en ese momento alfaqueque mayor de Castilla <sup>103</sup>, y Muhammad Hamdum, alfaquí mayor, por Granada, que acordaron marcar una zona neutral intermedia entre ambos estados, en la que podrían entrar los ganados de las dos comunidades.

Después de realizada la conquista del Reino Nazarí vuelven a encontrarse noticias documentales que reafirman la creencia en la existencia de esa tierra de nadie aprovechada por unos y otros, ya que existen una serie de procesos originados por cuestiones de límites, entablados por las poblaciones cuyos términos se hallaban en contacto con esa franja y de la cual todos se querían aprovechar, tierra a la que en la documentación de tipo judicial de la época se denominaba los Entredichos <sup>104</sup>.

### 3. EL ACOTAMIENTO DE LOS PASTOS

Todas estas formas de utilización colectiva de los pastizales implicaban el que estuvieran a disposición de forma casi exclusiva de los ganados locales, lo cual hacía que los trashumantes vieran mermadas progresivamente las posibilidades de uso de las hierbas, ya que la libertad de pastos se pudo mantener mientras la población no fue muy numerosa, pero cuando se produjo un cierto auge demográfico estas zonas fueron disputadas a los rebaños trashumantes por los ganados locales, que generalmente completaban la economía de los agricultores.

Con la finalidad de preservar las hierbas para los rebaños propios y evitar los enfrentamientos con los forasteros, los concejos procuraron acotar sus pastos. El cerrar una superficie de uso pecuario segregándola de la libre utilización exigía una autorización del rey, puesto que éste conservaba el dominio eminente sobre los

<sup>100</sup> *Fuero de Baeza*, [Ley 822]; *Fuero de Úbeda* Tit. LXIII [F]; *Fuero de Iznatoraf*, Ley DCCXCIII.

<sup>101</sup> El documento lo expresa así:

«Por fazer bien e merçed al conçeio de la noble çibdat de Jahen, por muchos serviçios que me fizieron e me fazen, e porque me enbiaron mostrar en commo los moros avien derribado pieça de castiellos e tomado los terminos para si, e que non podien meter a paçer sus ganados por terminos de los moros».

*C. D. Baeza*, Doc. núm. 39.

<sup>102</sup> R. LAFUENTE ALCÁNTARA, *Historia de Granada*, Granada, 1845, III, p. 85.

<sup>103</sup> M. C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (Siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979.

<sup>104</sup> A. C. Jaén, *Gaveta* 26, núm. 8 y 38; A. R. Ch. Granada, S. 3.ª, L. 700, P. 3 y L. 1.650, P. 5.

territorios destinados a un uso colectivo. Esta autorización, contenida en un privilegio, suponía una barrera o defensa jurídica que impedía la entrada indiscriminada de los ganados, de donde se deriva el nombre con que se designaba a estos espacios, *defesas*, generalmente acompañadas del adjetivo *privilegiadas*, palabra que indicaba el origen último del derecho que permitía vedar el ingreso hasta ellos. Los monarcas autorizaron a diversas instituciones y personas para que pudiesen hacer dehesas y éstas fueron la nobleza, la oligarquía ciudadana, la Iglesia y los concejos. De todas ellas las que presentan mayor variedad tipológica en sus acotamientos son las tierras concejiles, pues dentro de ellas se hallaban ejidos, dehesas boyales, dehesas de utilización común y dehesas de propios.

### *Ejidos*

Dentro de los pastizales que acotaban los concejos se hallan estos espacios situados cerca de las poblaciones que se extendían como una prolongación de los paños de sus murallas y los poseían tanto las ciudades<sup>105</sup> como las villas y aldeas de su jurisdicción<sup>106</sup>. Sus pastos estaban dedicados al mantenimiento de los animales de labor de los vecinos y su utilización era comunal<sup>107</sup>. A veces solían estar en ellos las eras para trillar los cereales y, debido a su cercanía con respecto a las poblaciones, constituyeron no pocas veces un espacio lúdico<sup>108</sup>.

### *Las Dehesas Boyales*

Dentro de las dehesas de un concejo las que primero se cerraron fueron las dehesas boyales. Eran éstas espacios cerrados al uso de los ganados porque sus pastos se reservaban para mantener a los bueyes de arada, los cuales eran imprescindibles para la producción de cereales que eran la base de alimentación de estas comunidades repobladoras. Como se acotaban por las propias autoridades municipales, la corona reglamentó cuáles debían ser las medidas que habían de tener para guardar la proporcionalidad entre el número de animales dedicado a este trabajo y la superficie acotada. En el siglo XIII era de tres aranzadas por yugo, según se dispone en una carta de Alfonso X, fechada en Burgos el 5 de octubre de 1272<sup>109</sup>.

Parece que en principio era la propia comunidad la que tenía la potestad de conceder el acotamiento de estas dehesas siempre que se atuvieran a la proporciona-

<sup>105</sup> El ejido de Córdoba le fué concedido por Fernando III en 1241 y se conserva el documento que describe su amojonamiento, A. M. Córdoba, Sección 5.ª, Serie 71, Doc. núm. 1: 1241, marzo, 10. Córdoba.

<sup>106</sup> Como ejemplo citamos que al repoblar El Carpio un determinado terreno se apartó para dedicarlo a esta utilidad, *El Libro de Diezmo de los Donados de la Catedral de Córdoba*, Ed. M. NIETO CUMPLIDO, «Cuadernos de Estudios Medievales», IV-V (1979), pp. 125-162.

<sup>107</sup> No se puede ser tajante como hace Vassberg el cual afirma que «siempre era común», D. E. VASSBERG, *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, p. 39, pues la documentación informa que los había en las grandes fincas de propiedad privada, como en los cortijos de Jubera o del Batán del Obispo, que eran propiedad de la Iglesia Jiennense, A. C. Jaén, Gaveta 2, núm. 17 y Gaveta 12, núm. 8.

<sup>108</sup> En el de Jaén se celebraron con frecuencia alardes, *Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo*, p. 396.

<sup>109</sup> A. M. Úbeda, *Carpeta 5*, núm. 5; C. D. Baeza, *Doc. núm. 26 [inserto]*.

lidad dispuesta por las normativas de carácter general. Ese poder de la colectividad para autorizar o no el acotamiento aparece claramente expresado en los fueros de la familia conquense en los que se reglamenta que cualquier vecino de una aldea podía acotar dehesas de este tipo, siempre que fuese con el beneplácito de los demás vecinos <sup>110</sup>, mientras que quedaba prohibido tajantemente el cerrar espacios para alimentar a cualquier otra clase de animales, así como los cotos de caza <sup>111</sup>.

Junto a ellas y con muy parecida normativa se encuentran en la documentación las llamadas dehesas de caballos; así aparece en una carta del Arzobispo de Toledo don Rodrigo Jiménez de Rada por la cual ordenaba la utilización comunal de los términos de Quesada, Toya, Ausin, Cazorla, Iruela y Nubla, en la cual se dice:

E mandamos uos que fueras sacadas las defesas de cauallos o de bueyes pora pasturas que sacare connocidamiento cada conceio sobre si, que todos los otros terminos, pasturas & montes e rios, que los ayades todo por comun... <sup>112</sup>.

Aunque no aparecen denominadas así, también puede rastrearse su existencia en los textos forales del Alto Guadalquivir de origen conquense, pues se habla de unas dehesas de *yerua* de dos aranzadas por cada vecino, pero en las aldeas no podían acotarse si no había al menos tres caballeros <sup>113</sup>.

Estas superficies se hallaban reservadas para el ganado de labranza, pero no siempre fue respetada esta condición; por eso, ante las repetidas quejas presentadas por las violaciones que se cometían contra su integridad, la corona se vió obligada a dictar normativas de carácter general como la ley que Juan II dió en las Cortes de Madrigal de 1438 <sup>114</sup>.

Este tipo de acotamiento se hallaba presente en los términos de las ciudades, de sus villas y aldeas, e incluso en las explotaciones agrícolas de dimensiones importantes como los cortijos y donadíos <sup>115</sup>.

### *Dehesas de uso comunal de los vecinos*

Cuando se produjo la repoblación del Valle del Guadalquivir, en la organización de su territorio se reconocía que todos los pastos eran libres, exceptuando las dehesas boyales de los concejos y las dehesas de caballos, ya que ese momento coincide con el final del periodo de libertad de pastos que va desde el siglo XI al XIII. Pero ante la presión de la ganadería trashumante cuyos intereses entraron en colisión con la ganadería local, debido al auge de esta última, los concejos procuraron reservar sus pastos para sus propios ganados o intentaron obtener el reconocimiento de su propiedad para poder arrendarlas.

Fruto de esa actitud de los municipios son las dehesas a que se alude en este apartado, pues se trata de espacios acotados por un privilegio real y que siendo

<sup>110</sup> *Fuero de Baeza*, [ley 141]; *Fuero de Iznatoraf* Ley CXLII; *Fuero de Úbeda*, Tit. XIV, Ley IV.

<sup>111</sup> *Fuero de Baeza*, [ley 143]; *Fuero de Iznatoraf*, Ley CXLIII.

<sup>112</sup> *C. D. Quesada*, Doc. núm. 7, p. 10.

<sup>113</sup> *Fuero de Baeza*, [ley 902]; *Fuero de Iznatoraf*, Ley DCCCLV; *Fuero de Úbeda*, Tit. LXXXVI.

<sup>114</sup> *Novísima Recopilación*, III, Lib. VII, Tit. XXIX, Ley I.

<sup>115</sup> Una amplia relación de las dehesas boyales del Alto y Medio Guadalquivir se incluye en Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VIII.

propiedad del concejo estaban reservados para el uso de los ganados de sus vecinos y moradores. Éstas aparecen tanto en las poblaciones realengas como en las de señorío <sup>116</sup>.

De todas las ciudades andaluzas el concejo de Jaén fue el que resultó más favorecido por la benevolencia de los reyes al permitirles acotar términos para sus ganados. Esta actitud de la corona se debía a la situación de peligro que por su situación estratégica debió de sufrir hasta que las campañas de Alfonso XI estabilizaron las relaciones de sumisión del reino granadino. Por eso, en 1305, Fernando IV le otorgó la ya citada carta en la que se le permitía el libre acotamiento de cualquier lugar de sus baldíos; por eso son muy pocas las noticias de dehesas que se han conservado en el concejo de Jaén, ya que sus términos eran considerados como coto redondo.

La ciudad de Baeza poseía importantes zonas de pastizal, las cuales eran tenidas como extremos y apetecidas como invernaderos por los ganados trashumantes; por eso desde época muy temprana el concejo intentó preservar para el uso de sus vecinos la mejor parte de sus baldíos y que éstos fuesen solamente el lugar de paso de los rebaños forasteros para alcanzar las Sierras de Segura y Cazorla.

En el concejo de Córdoba el fenómeno de los adhesionamientos es mucho más conocido, ya que se produjo un movimiento de acotamientos ilegales por parte de la nobleza y la oligarquía ciudadana de tiempos de Pedro I <sup>117</sup>; las sucesivas pesquisas que con este motivo se hicieron proporcionan una serie de noticias que permiten conocer que éstas se hallaban esparcidas por el norte de la actual provincia, ya que la Campiña y la Ribera del Guadalquivir eran más adaptables a la agricultura <sup>118</sup>.

### *Las dehesas de propios de los concejos*

Los concejos andaluces contaron desde etapa muy temprana con fuentes de ingreso propias para hacer frente a sus gastos. Este patrimonio generador de rentas es lo que se conoce con el nombre de Bienes de Propios, los cuales ya aparecían tipificados en las Partidas <sup>119</sup>, y en ellas se recoge bajo este concepto gran variedad de posesiones. Estas propiedades de los concejos se fueron decantando hasta llegar a ser en el siglo XV, en su mayoría, bienes inmuebles que no podían ser sometidos al uso comunal y de cuya explotación se extraían unas rentas <sup>120</sup>. Dentro de los bienes de propios de carácter rústico fueron de gran importancia las dehesas.

Los primeros acotamientos destinados a producir ingresos para la hacienda concejil se hicieron por donación real; son los que J.M. Mangas considera como

<sup>116</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3.ª, L. 1619, p. 12.

<sup>117</sup> E. CABRERA MUÑOZ, *El problema de la tierra en Córdoba*, passim.

<sup>118</sup> Más de treinta han sido las dehesas de este tipo contabilizadas en la tierra de Córdoba, cuyas noticias se escalonan desde finales del siglo XIII a comienzos del siglo XVI, C. ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. VIII.

<sup>119</sup> *Las Siete Partidas*, glosadas por el licenciado Gregorio LÓPEZ, Año MDLV, Ed. Facsímil, B.O.E., Madrid, 1985, Partida III, Tit. XXVIII, Ley X.

<sup>120</sup> A. BERMÚDEZ AZNAR, *Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval*, «Actas del III Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1974, pp. 829-867.

«heredamientos concejiles de origen foral»<sup>121</sup> y éste es el caso de la Dehesa de los Cuellos de Baeza<sup>122</sup>. Posteriormente las dehesas de propios aumentaron por las compras que llevaron a cabo los municipios y, finalmente, terminando la Edad Media, aparecieron dentro de este capítulo una serie de tierras pertenecientes al uso comunal que fueron segregadas de esta condición jurídica por la política de usurpaciones de las oligarquías concejiles<sup>123</sup>, los cuales las llevaron a cabo, unas veces con la finalidad de favorecer a los vecinos del común y otras para obtener beneficios personales.

Estas dehesas producían ingresos que las haciendas concejiles empleaban en cubrir diversos gastos. Los que suelen aparecer especificados con más frecuencia son los derivados del mantenimiento de las defensas de los núcleos de población<sup>124</sup>. En otras ocasiones se alquilaban las tierras de pastizal para responder a las demandas fiscales de la corona como ocurría con dos dehesas de Bujalance, las cuales se ordenó por parte de las autoridades cordobesas que fueran arrendadas para el servicio de sus altezas<sup>125</sup>.

Y en cuanto a los ganados que aprovechaban estos pastos se ha podido comprobar que, por regla general, los ganaderos locales conseguían alquilar estas dehesas en las villas y ciudades realengas y los ganaderos serranos en los lugares de señorío.

#### *Las dehesas de propiedad particular*

La nobleza obtuvo el privilegio de segregar terrenos para sí desde etapas muy próximas a la conquista, que generalmente se le concedían para compensarles por el esfuerzo de mantenimiento de alguna posición defensiva. Este tipo de propiedades se incrementó conforme se fue produciendo el auge de los señoríos andaluces en los siglos XIV y XV. Las dehesas no solamente las obtuvieron de forma legal, por medio de donaciones reales, sino que las acotaron efectuando usurpaciones dentro de los baldíos realengos.

Las dehesas de propiedad de los grupos oligárquicos ciudadanos son de acotamiento más posterior y generalmente no tuvieron la importancia que presentaban las de titularidad nobiliaria.

No parece que la iglesia andaluza tuviera muchas posesiones de este tipo, posiblemente esto se deba a que las instituciones como las Órdenes Militares eran propietarias de territorios que controlaban por completo a manera de cotos redon-

<sup>121</sup> J.M. MANGAS NAVAS, *Ob. Cit.*, p. 178.

<sup>122</sup> C. D. Baeza, Doc. núm. 57, fols. 148-150.

<sup>123</sup> Los encinares de Carmona pasaron a ser bienes de propios para salvaguardarlos de la acción depredadora de los hombres del común, M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona*, p. 210; entre los muchísimos casos que se conocen se puede citar a la ciudad de Córdoba, cuyo cabildo municipal acordó en 1499 alquilar la Dehesa de Castro el Viejo, A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1499*, fol. 73 r.

<sup>124</sup> La renta que proporcionaba la Dehesa de los Cuellos estaba destinada al mantenimiento de las murallas de Baeza, según un privilegio de concesión de 1346 otorgado por Alfonso XI, C. D. Baeza, Doc. núm. 57; y a esta misma finalidad dedicaba Úbeda la renta de Cañadaluenga, según informa un documento de 1493, AGS, «R G S», III-1493-162.

<sup>125</sup> A. M. Córdoba, *Libro de Actas Capitulares de 1503*, fol. 29 v.

dos, mientras que los cabildos catedralicios habían manifestado mucho mayor interés por las tierras con posibilidad de ser cultivadas.

#### 4. EL DETERIORO DE LA INTEGRIDAD DE LOS PASTOS DE USO COMÚN

La recuperación demográfica del siglo XV trajo consigo un incremento de la agricultura y de la ganadería y ello varió la situación de equilibrio que se había mantenido entre ambas actividades porque se produjo una revalorización de las tierras, bien porque se pretendiera ponerlas en cultivo o bien porque se quisiera obligar a los ganaderos que utilizaban los pastos a que pagaran un herbaje. Como consecuencia de ello a finales de la Edad Media se originó un proceso, agudizado en el siglo XVI, que terminó por romper en multitud de casos la integridad de los términos concejiles.

La mayoría de las usurpaciones de tierras de pastos se produjeron en los baldíos y ello se debió a diversas razones. En principio porque siempre fueron las tierras en las que el dominio eminente del rey se hacía sentir con más fuerza, lo que las convertía en las más propicias a una libre utilización y, por otra parte, en el discurrir de los siglos bajomedievales habían ido quedando reducidas a las superficies más marginales del territorio de los concejos.

Ahora bien, en el momento de mayor virulencia de las acciones usurpadoras, no sólo fueron los baldíos el objetivo de las rapiñas de los poderosos, sino también las dehesas, a pesar de que éstas eran espacios acotados y en muchos casos amojonados.

Entre los grupos sociales que arrebataron las zonas de pastos al uso comunal se hallaba la nobleza titulada. Su acción depredadora la ejercieron por todo el territorio del valle del Guadalquivir, pero sus rapiñas afectaron muy duramente al concejo de Córdoba <sup>126</sup>, el cual se vió expoliado en su zona septentrional por los señores de Santofimia y Belalcázar y, en la Campiña, en los términos de sus villas de Castro del Rio, la Rambla y Santaella <sup>127</sup>.

En las ciudades andaluzas como en las demás de los reinos de Castilla se constituyeron poderosas oligarquías, las cuales procuraron acrecentar sus patrimonios a costa de los terrenos públicos. Su actividad depredadora comenzó a mediados

<sup>126</sup> La historia de las usurpaciones de la nobleza titulada en el concejo cordobés ha sido abordada en diversos trabajos: E. CABRERA MUÑOZ, *El Condado de Belalcázar (1444-1518)*, Córdoba, 1977; Idem, *Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (Siglos XIII al XV)*, «Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania», (Madrid) 7 (1977), pp. 1-31; Idem *Usurpaciones de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa durante los siglos XIV-XV*, «Actas I Congreso Historia de Andalucía. Andalucía Medieval», II, Córdoba, 1978, p. 33-112; Idem., *El problema de la tierra en Córdoba*; R. MARTÍN OLMO, *Concentración de la propiedad y venta de la tierra en la Campiña Andaluza durante el Antiguo Régimen*, «La Propiedad de la tierra en España», Alicante, 1981, pp. 39-51; B. VALLE BUENESTADO, *Geografía agraria de los Pedroches*, Córdoba, 1985.

<sup>127</sup> Aunque estas usurpaciones arrancan de mediados del siglo XIV, la mayoría de ellas se efectuaron en los siglos XV y XVI, se produjeron en los tiempos revueltos del reinado de Juan II y, sobre todo, de Enrique IV. Fundamentalmente se conocen a través de las quejas y pleitos que fueron presentados ante los Reyes Católicos por los concejos que habían sido expoliados y, como el funcionamiento de la justicia era lento, se prolongaron hasta el reinado de Carlos I. Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. IX.

del siglo XIV <sup>128</sup> y fue aumentando a lo largo del siglo XV. Pero es acerca del concejo de Jaén del que se ha podido tener un conocimiento más detallado porque, como las usurpaciones eran tan generalizadas en sus estados, los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 ordenaron que se devolvieran a los pastos comunes todas las tierras usurpadas desde treinta años atrás <sup>129</sup>. Con este motivo las autoridades de la ciudad, siempre obligadas por la actitud de la Mesta Local o Cofradía de Santo Domingo de los Pastores <sup>130</sup>, plantearon una serie de reclamaciones, lo que obligó a ordenar diferentes pesquisas que se prolongaron hasta el siglo XVI, y de ellas la mejor conservada es la de 1526 <sup>131</sup>. A través de este documento se ha podido saber que este grupo social que representa solamente el 3,87 % de los usurpadores acaparó para sí el 74,3 % de las tierras ocupadas.

En cambio, la Iglesia fue una institución que prácticamente no llevó a cabo casi ninguna usurpación, quizás porque se trataba de zonas marginales poco aptas para la agricultura.

Pero no fueron únicamente los individuos pertenecientes a los grupos poderosos los que atentaron de forma individual contra la integridad de las tierras comunales, sino que lo hicieron a través de la propia institución concejil. Este hecho se presentó bajo tipologías diversas: unas veces las autoridades municipales acotaron tierras dedicadas al uso colectivo para incluirlas dentro del caudal de los bienes de propios <sup>132</sup>; esto, en ocasiones, se hacía para satisfacer las necesidades hacendísticas del municipio, sin que supusiera una carga excesivamente dura para los pecheros del lugar <sup>133</sup>; en otras ocasiones, eran las entidades poblacionales incluidas dentro del antiguo alfoz las que segregaban tierras de utilización colectiva en las viejas comunidades de villa y tierra, a fin de reservarlas para el uso exclusivo de sus vecinos <sup>134</sup>; por último, los concejos próximos también llevaban a cabo apropiaciones ilegales, sobre todo cuando se trataba de tierras que habían sido objeto de una explotación conjunta, bien porque existían entre ambas poblaciones acuerdos de hermandad o vecindad <sup>135</sup> o bien porque la existencia de unos límites imprecisos las convertían en zonas objeto de litigio.

<sup>128</sup> En el concejo de Córdoba, que es donde quizás este grupo social tuvo más fuerza, se ha podido seguir este fenómeno desde el reinado de Pedro I hasta el de los Reyes Católicos por la serie de pesquisas que se hicieron para intentar detener el proceso. E. CABRERA MUÑOZ, *El problema de la tierra en Córdoba*, C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. IX.

<sup>129</sup> José RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, dirigida por, Jaén, 1985, Doc. 45, pp. 124-126.

<sup>130</sup> Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza*, Cap. IX.

<sup>131</sup> A. M. Jaén, *Términos de 1526*.

<sup>132</sup> Así había ocurrido en Alcalá la Real, lo que provocó las quejas ante los Reyes Católicos, los cuales respondieron exigiendo que se efectuara una información: 1490, diciembre, 11. Sevilla, A G S, «R G S», XII-1490-111.

<sup>133</sup> Mangas Navas lo afirma con carácter general para los reinos de Castilla, J. M. MANGAS NAVAS, *Ob. Cit.*, p. 170. Pero entre los numerosos casos andaluces citamos solamente un pleito mantenido en 1562 entre Cazorra y la Iruela, porque la primera había alquilado pastos de uso colectivo; aquella admitió que solamente lo había efectuado en la llamada Dehesa Nueva para hacer frente al pago de los *millones*, A. R. Ch. Granada, S. 3.ª, L. 1.424, p. 11.

<sup>134</sup> En la tierra de Córdoba, Almodóvar del Río, población de su jurisdicción, emprendió un proceso de roturaciones en los baldíos que estaban bajo el control de la ciudad, aprovechando los espacios quemados en el monte por los ganaderos, lo que originó un pleito entre ambas localidades, A. R. Ch. Granada, S. 3.ª, L. 716, p. 3.

<sup>135</sup> En 1405 Úbeda denunció a Baeza, ante Enrique III, porque ésta y Rus, su aldea, habían sustraído en los

No faltaron tampoco las acciones usurpadoras de los vecinos del común, los cuales aprovechando las situaciones de confusión, ocasionadas por las rapiñas de la oligarquía, intentaron apoderarse de los espacios de uso pecuario colectivo, unas veces porque ensanchaban el límite de sus propiedades a costa de las tierras públicas y otras porque presionaban a las autoridades municipales para que efectuasen repartos de tierras destinadas a ser cultivadas. A pesar de que las acciones de estas personas eran numerosas y, por lo tanto, han hallado un eco mucho mayor en la historiografía del tema <sup>136</sup>, estas usurpaciones tenían poca significación en el conjunto de las tierras arrebatadas, pues en la pesquisa hecha en Jaén, en 1526, anteriormente citada, este grupo social suponía el 86 % de los usurpadores, mientras que la superficie arrebatada por ellos era solamente el 12 % de las tierras ocupadas.

El sistema de explotación común de los baldíos tuvo su gran crisis en el siglo XVI y este movimiento ya no se detuvo hasta alcanzar su culminación en las desamortizaciones del siglo XIX, lo que supuso la práctica liquidación del sistema que se había generado como un proceso paralelo al fenómeno de la reconquista.

CARMEN ARGENTE del CASTILLO OCAÑA  
*Universidad de Granada*

---

pastos que debían ser libres para los ganados de ambas ciudades, un espacio para acotar una dehesa «que podía auer en ella, en luengo e en ancho dos leguas», A. M. Úbeda, *Carpeta* 5, núm. 4.

<sup>136</sup> Parece desprenderse de los trabajos de Vassberg que la propiedad comunal se destintegró en la segunda mitad del siglo XVI, como consecuencia de la acción apropiadora de los campesinos, D. E. VASSBERG, *El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI*, «B R A H», CLXXV, Cuad. I, (1978), pp. 145-167; Idem., *El comunitarismo agrario en la provincia de Jaén durante el siglo XVI*, «B I E G», 116 (1983), pp. 9-41.